

Villa Regina, 7 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ORDINARIO - ACCION REVOCATORIA" (Expte. N.º VR-00074-C-2024); de los cuales,

RESULTANDO:

En Mov. VR-00074-C-2024-E0026 se presenta [DEMANDADO_1], con el patrocinio letrado de Cristian A. Robles, y solicita se decrete la caducidad de instancia por vencimiento del plazo del art. 284 CPCC.

En Mov. VR-00074-C-2024-I0021 se ordena el traslado de lo solicitado.

En Mov. VR-00074-C-2024-E0027 se presenta [ACTOR_1], con el patrocinio letrado del Dr. Enrique Julio Palmieri y del Dr. Alexis Delvis Lara, evacuando el traslado realizado, diciendo “Que vengo por medio del presente, atento el traslado conferido y habiendo solicitado oportunamente en fecha 05/12/2025 a las 09:16:14 hs. la clausura del período probatorio, a requerir se haga efectivo dicho pedido, toda vez que a la fecha se encuentra realizada la etapa de producción de prueba, habiéndose diligenciado la totalidad de las medidas ofrecidas. En consecuencia, y conforme lo dispuesto por la normativa procesal aplicable, solicito se declare formalmente clausurado el período de prueba y, acto seguido, se disponga el llamado de autos para alegar, otorgándose a las partes los plazos legales correspondientes para la presentación de sus respectivos alegatos”.

En Mov. VR-00074-C-2024-I0022 se dispone el pase a resolver.

CONSIDERANDO:

1) Correspondiendo expedirme sobre la procedencia de la caducidad solicitada, dable es recordar aquí que la misma es un modo de terminar el proceso a causa de la inactividad de los sujetos procesales luego de

transcurrido los plazos legales. La declaración de caducidad debe ser interpretada y resuelta con criterio restrictivo, debiéndose admitir con carácter excepcional, optando en caso de duda por la decisión de mantener subsistente la instancia.

El proceso civil no se promueve, sino que además avanza y se desenvuelve en sus distintas etapas, a expensas de la voluntad particular. De allí que la parte que da vida al proceso, contrae la carga de urgir su sustanciación y resolución.

Asimismo se tiene dicho que *“la base axiológica de la caducidad de instancia es evitar el mantenimiento indefinido de un conflicto judicial, generador de tensiones y gastos para las partes, así como liberar al estado de la obligación de prestar un servicio, el jurisdiccional, cuando no se advierte en el proceso la existencia de un interés en mantenerlo vivo, es decir, con movimiento suficiente para arribar a su objetivo: el dictado de la sentencia definitiva (conf. Fassi - Yañez “Código Procesal...” Tomo 2 pag. 641, Editorial Astrea, Bs. As. 1989)”*.

2) Dable resulta aquí recordar lo acontecido en autos.

Tal como lo manifestara la parte actora en su contestación al pedido de caducidad, por movimiento VR-00074-C-2024-E0022 su parte solicitó la clausura del periodo probatorio por haberse producido la totalidad de la prueba.

Por movimiento VR-00074-C-2024-I0019 se rechaza tal solicitud diciendo “Hágase saber que aún se encuentra en curso el plazo fijado para la producción de prueba, observándose pendiente de diligenciamiento parte de la prueba informativa ofrecida por la parte demandada, a saber: al Hospital de Ingeniero Huergo y al Hospital de Villa Regina”.

La accionada en 9/2/2026 acompañó diligenciado oficio al último nosocomio mentado, y nada ha requerido respecto del primero de ellos.

Y en 8/5/2026 la misma parte accionada solicita la caducidad aquí en

tratamiento.

3) De las constancias de autos, si bien se advierte inactividad por parte de la actora al momento de solicitar la demandada la caducidad de instancia, lo cierto es que correspondía a la peticionante de la caducidad realizar presentaciones útiles para el avance de la causa, pues habiéndose producido la apertura a prueba en 8/10/2025 la misma fenecía el 21/5/2026, y correspondía a la accionada manifestarse sobre su prueba pendiente y no solicitar la caducidad de instancia; ello así, teniendo presente que con anterioridad se le negara a la actora su solicitud de clausura del periodo probatorio por encontrarse prueba pendiente de producción de la accionada estando vigente el plazo para su producción; postura ésta última que se hubiera reiterado de requerir en mismos términos la actora a la fecha de solicitud de caducidad.

Por ende, adelanto que no haré lugar a la caducidad de instancia.

4) Resta expresar que las costas sobre el presente serán consideradas en las generales al momento de dictar sentencia.

En consecuencia,

RESUELVO:

- 1) No hacer lugar a la caducidad de instancia planteada por la accionada.
- 2) Conforme el art. 373 del CPCC, declarar por desistida la prueba informativa pendiente de producción de la parte demandada; y clausurar el periodo probatorio notificándose de ello conforme art. 120 del CPCC.
- 3) Diferir el tratamiento de las costas para el momento de tratar las generales en sentencia definitiva.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

PAOLA SANTARELLI

Jueza